

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE TRIBUNAL: SUP-JDC-788/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-360/2020

ACTOR: NOÉ GARCIA LÓPEZ Y OTROS

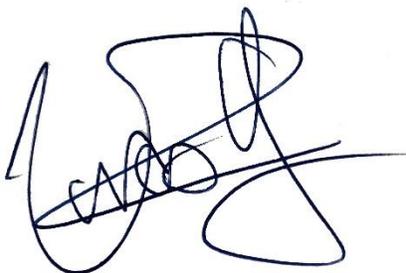
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de julio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 06 de julio del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 06 de julio de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE TRIBUNAL: SUP-JDC-788/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-360/2020

ACTOR: NOÉ GARCÍA LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 24 de junio de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-788/2020, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 26 de junio del presente año, del cual se desprenden tres medios de impugnación promovidos por los C. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ, NAHUM CONTRERAS HURTADO, MIKJAIL ESCAMILLA RANGEL, CAUHUTÉMOC RAFAEL CONDE AVENDAÑO, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, GLORIA GUADALUPE RÍOS R., ADAN RIVERA GALAN, BENITA LÓPEZ TAPIA, MARTÍN ARMANDO MALDONADO BARRÓN, MARÍ ELENA LÓPEZ ROSAS, VICTORINO VALDES ROSAS, GLADIS ANDREA CONDE AVENDAÑO. GLADIS AVENDAÑO ORTEGA, MARIO CARBAJAL PÉREZ Y OSWALDO CARBAJAL CARRIÓN, VICTOR ARIAS ARGUELLES, OSCAR MIXTEGA MORALES Y SILVANO SOTO GODOS**, el cual se interpone en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Dentro del medio de impugnación, se desprende que los hoy actores señala como acto impugnado la validez de un acuerdo aprobado virtualmente por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, vinculado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con presidencia del CEN.

...

Una vez revisado, esta Comisión Jurisdiccional

CONSIDERA

ÚNICO. Que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el **artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario. Se cita el artículo 54 del Estatuto:

*“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que **se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada** para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, incisos b), que a la letra dice:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

...

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

...

Al tenor de lo anterior esta Comisión Nacional estima que los promoventes del medio de impugnación deben subsanar ciertas deficiencias de su escrito, esto con el objeto de cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

Que en el escrito se precise lo siguiente:

1. Aportar copia de cualquier documento que los acredite como militantes de MORENA, lo anterior para acreditar su personería y la facultad de presentación de quejas y/o medios de impugnación ante esta Comisión, es decir, de los: CC. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ, NAHUM CONTRERAS HURTADO, MIKJAIL ESCAMILLA RANGEL, CAUHUTÉMOC RAFAEL CONDE AVENDAÑO, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, GLORIA GUADALUPE RÍOS R., ADAN RIVERA GALAN, BENITA LÓPEZ TAPIA, MARTÍN ARMANDO MALDONADO BARRÓN, MARÍ ELENA LÓPEZ ROSAS, VICTORINO VALDES ROSAS, GLADIS ANDREA CONDE AVENDAÑO. GLADIS AVENDAÑO ORTEGA, MARIO CARBAJAL PÉREZ Y OSWALDO CARBAJAL CARRIÓN, VICTOR ARIAS ARGUELLES, OSCAR MIXTEGA MORALES Y SILVANO SOTO GODOS.**

De lo anterior y con fundamento en el artículo 54 del Estatuto y 19 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

- I. **Se previene** el medio de impugnación presentado por los CC. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ Y OTROS**, de fecha 06 de junio de 2020 reencauzado por la Sala Superior en fecha 24 de junio del presente año.
- II. **Fórmese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-NAL-360/2020 regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Se otorga** un plazo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, **bajo el apercibimiento** que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, **se desechará de plano como recurso interpuesto.**

IV. Se solicita a los CC. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ Y OTROS** envíen lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com.

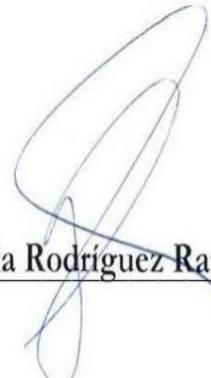
V. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días hábiles a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-358/2020

**ACTORA: MARTHA LETICIA MANCILLA
MORENO**

DEMANDADO: ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de julio de 2020, en el expediente al rubro

indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:30 horas del 06 de julio del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de julio de 2020.



06/JULIO/2020

morenacnhj@gmail.com

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

ACTOR: MARTHA LETICIA MANCILLAS
MORENO

DEMANDADO: ABEL ELÍAS RODRIGUEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-358/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la **C. MARTHA LETICIA MANCILLAS MORENO**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 2 de julio de 2020 en contra del **C. ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ**; del cual se desprenden posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“(...)

*Primero: La que suscribe, sostengo y tengo pleno conocimiento que el (sic) **Abel Elías Rodríguez**, fue candidato a la Presidencia municipal de Romita, Guanajuato para el periodo 2015- 2018 y candidato a regidor en el municipio ya mencionado, para el periodo 2018-2021, por este instituto político, así como también por la molestia que le generó, que su esposa, la seora **Martha Juárez Robledo**, fuera favorecida con a nominación a postularse como candidata a la presidencia municipal del municipio de*

Romita, Guanajuato; pero al no quedar electo él, ni su esposa nominada como candidata, el denunciado utilizando un medio masivo de comunicación como lo es el canal local 95 de televisión abierta, así como por medio de las redes sociales que existen en internet, por su solo (sic) y libre voluntad manifestó públicamente su renuncia al partido MORENA, de lo cual hay evidencia clara y concisa del hecho.

(...)

Segundo: *Después de presentar su renuncia por los medios con antelación mencionados, el denunciado **Abel Elías Rodríguez**, públicamente hizo campaña en otro partido político siendo este el Partido Revolucionario Constitucional; siendo miembro activo en la campaña del candidato del PRI Doctor Oswaldo Ponce Granados , tal fue su participación en dicha campaña que una vez que ganó las elecciones e citado candidato, y una vez que este tomo posesión del cargo de Alcalde, el ahora denunciado obtuvo el cargo de **Director de desarrollo agropecuario**, en la administración pública de Romita, Guanajuato; cargo que desempeño del día 10 de octubre de 2018 al 15 de agosto de 2019...”*

(...)

Tercero: *A pesar de todo lo narrado en los puntos anteriores de este capítulo de hechos, sin ser militante de MORENA, debido a la presentación de su renuncia, asistió al Congreso distrital efectuado, el día 13 de octubre de 2019 a las 9:00 horas, con la intención de participar. En dicha asamblea fue acreditado como congresista distrital en el registro de ingreso acto seguido la ciudadana Alejandra Castañeda Del Monte, declaró el quorum, procediendo a invitar a proponer y auto proponerse a quienes desearan participar en la elección de las y los congresistas estatales, consejeros estatales, congresistas nacionales y coordinadores distritales, expresando de viva voz que quienes tuvieran suspendidos de sus derechos partidarios o quienes hubieran renunciado a sus derechos y al partido, se abstuvieran de ser propuestos o de auto proponerse.*

A pesar de dicha aclaración, Abel Elías Rodríguez, fue anotado en la lista de participantes a deseo suyo, y después de una serie de bemoles debido a inconformidades ante su auto postulación, por parte de varios militantes presentes, como marcaban los lineamientos se le otorgo un minuto para

manifestare a la asamblea las razones por las cuales solicitaba ser sufragado para tales cargos ya versados.

*Resultando que una vez hecha y terminada la votación, indebidamente y violentado (sic) todos los principios y estatutos de MORENA, **Abel Elías Rodríguez**, resultó electo con 105 votos para los encargos citados, quedando en el segundo lugar en orden de prelación*

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

*“**Artículo 54º.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, **sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.** La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...).”*

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b), f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

(...).”

Lo anterior a razón de que el libelo de queja presentado por la C. Martha Leticia Mancillas Moreno no presenta documento alguno en el que se acredite como militante de Morena.

De igual manera por lo que hace a los hechos, en el sentido que realizó actos de campaña a favor de otro candidato, no se especifica tiempo, modo y lugar en que dichos actos señalados se llevan a cabo.

En el mismo sentido, las pruebas anexadas por la quejosa al escrito interpuesto ante esta CNHJ, no son relacionadas con los hechos descritos en su modalidad de tiempo, modo y lugar; de la misma manera las pruebas ofrecidas no pueden ser admitidas por no estar previstas de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de esta Comisión, el cual a la letra dice:

Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documental Pública

b) Documental Privada

c) Testimonial

- d) Confesional**
- e) Técnica**
- f) Presuncional legal y humana**
- g) Instrumental de actuaciones**
- h) Superveniente**

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

SEGUNDO. Asimismo, los hechos narrados en el escrito presentado por la parte actora mencionan hechos acontecidos del 2018 a 13 de octubre del 2019 por lo que contravienen con lo dispuesto en los artículos 27 del reglamento de la CNHJ, en virtud de que los plazos establecidos para denunciar actos sancionables de acuerdo al Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del inciso h) son de 15 días hábiles, a continuación, se cita el artículo 27 del reglamento de esta comisión:

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

Por lo que refiere los casos de la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos internos se contará con un plazo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho señalado, lo anterior fundado en el Artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena y de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, lo que a la letra dictan:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

(...)

*Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, **por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA...***

*Artículo 39. **El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

Sirve para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte **que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días** cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto

debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Quinta época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Omar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.

El contenido de los artículos 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 37, fracción I, 41, 42, párrafo 1, 102 y 103 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

TERCERO. Asimismo, en el folleto que se adjunta al presente, existen requisitos adicionales que debe contener su escrito inicial de queja, entre ellos:

1. *Fecha de presentación.*
2. *Datos generales de la/el quejoso: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
3. *Datos generales de la/el denunciado: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*
4. *Descripción de los hechos que está denunciando y las posibles faltas estatutarias.*
5. *Las pruebas necesarias que acrediten sus dichos, vinculadas a los hechos descritos.”.*

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- a) Acreditar la personalidad como militante de este instituto político.
- b) Indicar la pretensión de manera clara y precisa.
- c) Narrar hechos que sean recientes de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.
- d) Los hechos narrados deben de precisar el modo, tiempo y lugar de los mismos.
- e) Relacionar los hechos con las pruebas que ofrece.
- f) Las pruebas deberán de ofrecerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 79 del Reglamento de la CNHJ
- g) Robustecer el caudal probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ; 9 inciso c), d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-GTO-358/2020** para su registro en el Libro de Gobierno.

- II. **Se previene el recurso de queja promovido por la C. MARTHA LETICIA MANCILLAS MORENO**, de fecha 2 de julio del 2020, con base en la parte considerativa de este acuerdo.

- III. **Se otorga** un plazo de **tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.

- IV. **Se solicita** al **C. MARTHA LETICIA MANCILLAS MORENO**, para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.

- V. **Notifíquese** a la promovente, la **C MARTHA LETICIA MANCILLAS MORENO**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.

- VI. **Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE JULIO DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-355/2020

ACTORA: RAÚL BARRIENTOS GARCÍA

DEMANDADA: ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de julio de 2020, en el expediente al rubro

indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:47 horas del 06 de julio del 2020.



VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 06 de julio de 2020.



06/JULIO/2020

morenacnhj@gmail com

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

ACTOR: RAÚL BARRIENTOS GARCÍA

DEMANDADO: ABEL ELÍAS RODRIGUEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-355/2020

ASUNTO: Acuerdo de prevención para el cumplimiento de los requisitos de admisión del Estatuto de MORENA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito presentado por el **C. RAÚL BARRIENTOS GARCÍA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano intrapartidario, en fecha 2 de julio de 2020 en contra del **C. ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ**; del cual se desprenden posibles transgresiones a los documentos básicos de Morena. En dicho recurso se denuncia lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: *El pasado 7 de abril del 2018, el señor ABEL ELIAS RODRÍGUEZ renunció al partido morena, los motivos de su renuncia fueron derivados de la inconformidad y evidente molestia cuando no logra que su esposa C. Martha Juárez Robledo fuera favorecida con la nominación de candidata a la presidencia municipal, objetivo que pretendía a toda costa...”*

La renuncia fue hecha mediante el canal 95 de televisión de Romita, Guanajuato en donde manifestó de manera muy clara SU RENUNCIA A

LA MILITANCIA, A LOS CARGOS, Y A SU CANDIDATURA COMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

(...)

SEGUNDO: *Tras su renuncia verbal se incorporó a las actividades campañas (sic) de otro partido político (Partido Revolucionario Institucional) hizo campaña a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Romita: Doctor Oswaldo Ponce Granados, del 8 de abril del 2018 hasta el día 1 de julio de 2018. Una campaña en contra de nuestro partido político y que favoreció a que él pudiera obtener un cargo dentro de la administración del Municipio como Director de Desarrollo Agropecuario municipal el cual desempeño del 10 de octubre del 2018 hasta el 15 de agosto de 2019...”*

(...)

CUARTO: *Actualmente el C. Abel Elías Rodríguez está realizando actividades de campaña al interior de morena para ocupar un cargo en la dirigencia, pues su baja en el partido no se llevó a cabo en su momento y ahora su actividad es causa de división, confusión y desprestigio en nuestro partido político.*

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el **artículo 54º del Estatuto de MORENA** para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que se cita el artículo 54º del Estatuto:

“Artículo 54º. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se*

desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...)”.

Asimismo, como lo previsto en el artículo 19, incisos b), f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se cita:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos:*

(...)

*b) **Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería** de la o el quejoso como militante de MORENA.*

*f) **La narración expresa, clara y cronológica de los hechos** en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*

*g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, **mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados** en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*

(...).”

Esto en virtud a que, en el escrito de queja presentado por el C. Raúl Barrientos García no se adjunta documento alguno en el que se acredite como militante de Morena.

De igual forma por lo que hace a los hechos que se le imputan al C. Abel Elías Rodríguez, en el sentido de que realizó actos de proselitismo a favor de otro partido político, así como a otro candidato durante el periodo de 8 de abril del 2018 al 1 de julio del 2018, sin que se precisen las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se han hecho dichas actividades de campaña. De la misma forma se desprende de la queja interpuesta por el actor que el imputado ha realizado actividades de campaña al interior de Morena sin que sea clara la imputación, así como la

afectación a la esfera jurídica del promovente, así como la presentación de pruebas relacionadas con los hechos narrados además de la especificación de tiempo, modo y lugar, lo cual incumple lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ, el cual a la letra dice:

Artículo 55. *Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

SEGUNDO. Asimismo, deberá remitir las pruebas técnicas mencionadas, en virtud de que es obligación del promovente aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, aunado a que de conformidad con el artículo 14, numerales 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria conforme al artículo 55º de nuestro estatuto, así como los correlativos 78 y 79 del Reglamento de esta CNHJ, se establece que:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...).

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas la fotografías, videos, audios u en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

“Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.”

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y

Andrés

Carlos

Vázquez

Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

Esta Comisión Nacional, considera que las pruebas técnicas por sí solas no acreditan de manera fehaciente los hechos narrados por la promovente, lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza,

las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que el promovente en los anexos marcados con los numerales 2 y 3, no realiza una descripción precisa y adecuada de los hechos que se narran en la queja, aunado al hecho que en los mismos no se precisan ni fechas, ni circunstancias de modo lugar y tiempo.

TERCERO. Tal y como se desprende del escrito de queja, el actor señala como demandados al C. Abel Elías Rodríguez; sin embargo, el actor únicamente señala

hechos acaecidos que van del 7 de abril del año 2018 al 15 de agosto del 2019, sin que los mismos se relacionen de manera directa con los hechos acontecidos recientemente. En este orden de ideas, el C. Raúl Barrientos García debió interponer la queja correspondiente por los hechos que narra en el escrito de queja dentro del término concedido en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

CUARTO. - Asimismo, como se desprende del artículo 26 del reglamento de la CNHJ que a la letra señala:

*Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, **por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA**, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Lo anterior en virtud de que el promovente no expresa ninguna falta sancionable por el artículo anteriormente citado

En consecuencia, la queja presentada ante este órgano partidario debe ser reforzada con lo descrito anteriormente, con el fin de dar identidad jurídica a las partes y esclarecer los hechos que en ella se señalan. Por lo que para sustento de lo anterior y para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que en cuanto al escrito se subsanen y/o se precisen los siguientes puntos:

- a)** Acreditar la personalidad como militante de este instituto político.
- b)** Indicar la pretensión de manera clara y precisa.

- c) Narrar hechos que sean recientes de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.
- d) Los hechos narrados deben de precisar el modo, tiempo y lugar de los mismos.
- e) Relacionar los hechos con las pruebas que ofrece.
- f) Las pruebas deberán de ofrecerse de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 79 del Reglamento de la CNHJ
- g) Robustecer el caudal probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, se otorgan 03 tres días a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas y contenidas en el escrito de queja, esto con fundamento en el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 21.

(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 54º del Estatuto, 19, 21, 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ; 9 inciso c), d), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el artículo 465 numeral 2 inciso c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

ACUERDAN

- I. **Fórmese y Radíquese** el expediente para el recurso referido con el número de expediente **CNHJ-GTO-355/2020** para su registro en el Libro de Gobierno.

- II. **Se previene el recurso de queja promovido por el C. RAÚL BARRIENTOS GARCÍA**, de fecha 2 de julio del 2020, con base en la parte considerativa de este acuerdo.

- III. Se otorga un plazo de tres (03) días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación del presente acuerdo; para que, sean subsanadas las deficiencias en el término señalado, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se desechara de plano el recurso de queja presentado.
- IV. Se solicita al C. RAÚL BARRIENTOS GARCÍA,** para que envíe sus precisiones dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200, en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos de su envío.
- V. Notifíquese al promovente, el C. RAÚL BARRIENTOS GARCÍA,** el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja.
- VI. Publíquese mediante estrados electrónicos** el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi